

**ACUERDO PLENARIO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/78/2017

**ACTORA:** SAMANTHA CABALLERO  
MELO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MIGUEL ÁNGEL ORTEGA  
MARTÍNEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siete de julio de dos mil  
diecisiete.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el expediente al rubro indicado, en el sentido de desechar la demanda presentada, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia, relativa a la excepción procesal de litispendencia, establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y

**1. Antecedentes del caso**

**1.1. Solicitud de entrega de recurso.** Mediante oficios de fechas, cinco, veinticuatro y treinta de marzo, así como de tres y diez de abril, todos del año en curso, la actora solicitó a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, la transferencia de los recursos públicos que le corresponden al Municipio de San Juan Bautista Lo De Soto, a las cuentas bancarias proporcionadas por dicha actora.

**1.2. Contestación de la Secretaría de Finanzas.** Mediante oficio SF/SI/PF/DC/DCSN/3944/2017, de doce de abril del año en curso, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dio respuesta a las solicitudes planteadas por la actora, respecto a la entrega de los recursos.

## **2. Competencia.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme a lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y; 12, fracción IV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Ello, porque la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como órgano colegiado, y, cuando dentro de los medios de impugnación se encuentran cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado.

En ese orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

## **3. Desechamiento.**

En la especie, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, al momento de rendir su informe circunstanciado<sup>1</sup>, hizo

---

<sup>1</sup> Véase el contenido del oficio S.F./S.I./P.F./D.C./D.C.S.N./6835/2017.

valer la causal de improcedencia de litispendencia, contemplada en el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, al estimar que el acto que le reclama la actora, ya fue controvertido ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del cual se encuentra conociendo el máximo órgano jurisdiccional del país, a través la controversia constitucional 166/2017.

En ese sentido, resulta procedente realizar el estudio de la causal de improcedencia hecha valer, al tenor de las siguientes consideraciones.

La litispendencia consiste en que un juzgador conozca ya de un juicio en el que existe identidad de partes, acciones deducidas y objetos reclamados<sup>2</sup>, con el que se está tramitando en segundo término, es decir existan juicios idénticos y que el primero de ellos no haya sido resuelto.

En ese sentido, la causal de improcedencia en estudio, consiste en el impedimento legal que tiene este Tribunal Electoral, para pronunciarse respecto al fondo de la controversia, cuando ésta ya fue planteada con anterioridad en un juicio diverso, el cual se encuentra pendiente de resolución.

Ello, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias sobre un mismo litigio, o bien, tutelar el mismo derecho en dos o más ocasiones.

En el caso concreto, el presente expediente fue formado, por la inconformidad que la actora estima a su esfera de derechos, por la omisión del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, de entregar los recursos económicos necesarios y suficientes para el desarrollo social de su comunidad, derivado del adecuado ejercicio

---

<sup>2</sup> Ovalle Favela, José; Derecho Procesal Civil. Novena Edición. Editorial Oxford

de su cargo, recursos económicos que son relativos a los ramos 28 y 33, fondo III y IV, en lo que va del presente año.

Es decir, la actora considera que existe una retención indebida por parte de la Secretaría de Finanzas, de los recursos públicos que le corresponden al municipio de San Juan Bautista Lo De Soto, de los ramos 28 y 33, del año en curso.

Ahora bien, la Secretaría de Finanzas, aduce que existe un litigio en trámite donde se controvertió el mismo acto, el cual se encuentra conociendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 166/2017.

De las constancias existentes en autos, no obra documental alguna que haga presumir la existencia de la controversia aducida, sin embargo, dados los avances tecnológicos con que cuenta este Tribunal, específicamente el acceso a Internet, dicha información puede ser fácilmente consultable en el portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su sistema de consulta en línea.

En ese sentido, después de haberse realizado una búsqueda minuciosa en dicho portal de internet, específicamente en la denominada **“LISTA DE ACUERDOS DE LA SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD”**<sup>3</sup>, se localizaron dos acuerdos de fecha diecinueve de mayo del año en curso, dictados en el expediente principal de la controversia constitucional 166/2017 y en el incidente de suspensión anexo a dicho expediente.

Del contenido del primer acuerdo<sup>4</sup>, dictado en el expediente principal de la controversia constitucional citada, se advierte que el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, admitió la demanda

---

<sup>3</sup> Consultable a través de la siguiente liga de internet: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos/2017-05-19>.

<sup>4</sup> El cual es visible a través de la siguiente liga de internet: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_controversias\\_constit/documento/2017-05-23/MI\\_ContConst-166-2017.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2017-05-23/MI_ContConst-166-2017.pdf)

interpuesta por la Presidenta Municipal de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca, en contra del siguiente acto:

"1. La orden verbal o escrita para que no se ministren los recursos económicos que corresponden a mi municipio de San Juan Bautista Lo de Soto, por concepto de los ramos 28 y 33 de la Federación, a pesar de que hemos cumplido con los requisitos que la ley exige para ello. -- 2. Como consecuencia de lo anterior, la omisión total y absoluta en que incurre la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, de ministrar los recursos económicos que le corresponden a mi municipio de San Juan Bautista Lo de Soto, por concepto de los ramos 28 y 33 de la Federación, a pesar de que hemos cumplido con los requisitos que la ley exige para ello. ---3. La indebida retención de todos los recursos económicos que corresponden a mi municipio por concepto de los ramos (sic) 28 y 33 de la Federación, mismas (sic) que se encuentran en poder de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca."

Así también, del contenido del acuerdo recaído en el incidente de suspensión anexo a la controversia constitucional 166/2017<sup>5</sup>, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concedió la suspensión provisional, para el efecto de que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a partir de la emisión de dicho acuerdo, se abstuviera de retener, emitir y, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad interrumpir o suspender la entrega de los recursos que, por participaciones y/o aportaciones federales, correspondan al Municipio, hasta la resolución de dicho asunto.

De lo anterior, se advierte que la controversia constitucional 166/2017, fue planteada el dieciséis de mayo del año en curso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la ciudadana Samantha Caballero Melo en su carácter de Presidenta Municipal de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca, en contra de la negativa de la Secretaría de Finanzas de ministrarle los recursos públicos de los ramos 28 y 33.

Actora y acto reclamado que son los mismos que dieron origen al presente juicio en estudio.

Y siendo que el escrito que dio origen a la formación del presente medio de impugnación, fue presentado en la oficialía de

---

<sup>5</sup> El cual es visible a través de la siguiente liga de internet: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_controversias\\_constit/documento/2017-05-23/MI\\_IncSuspContConst-166-2017.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2017-05-23/MI_IncSuspContConst-166-2017.pdf)

partes de este Tribunal, el veinticuatro de mayo del año en curso, es evidente que fue presentado en fecha posterior al escrito de demanda del cual conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, es evidente que el presente medio de impugnación deviene improcedente, ello, en virtud de que la actora viene a controvertir el mismo acto, que fue planteado previamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del cual se encuentra conociendo a través de la controversia constitucional 166/2017.

Por lo que este Tribunal, está impedido para conocer del acto que reclama la actora, pues se encuentra pendiente de resolución el primer juicio planteado, del cual asumió competencia el máximo órgano jurisdiccional del país, y en consecuencia, en caso de que se acredite la violación a los derechos que aduce, será la Corte quien tutele dichos derechos.

De ahí que, sea dable **desechar la demanda** que dio origen al presente medio de impugnación, al ser evidente la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, relativa a la existencia de la excepción procesal de litispendencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Se **desecha de plano** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia, relativa a la excepción procesal de litispendencia.

**Segundo.** **Notifíquese** personalmente a la actora y, mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro **Víctor Manuel Jiménez Vilorio** y **Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la licenciada **Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom